



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N°	:	2023-0059249
ACTA DE INTERVENCIÓN N°	:	112-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI
PROCEDENCIA	:	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Oxapampa
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	Darwin Henrik Ruffner Lagravere
REFERENCIA	:	Informe Final de Instrucción N°D000086-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000086-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HRV, de fecha 13 de agosto de 2024 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Darwin Henrik Ruffner Lagravere, identificado con DNI N° 04306911, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, vía denuncia WEB N°01115, de fecha 01 de diciembre del 2024, a través de la ciudadana (sin reserva de datos) VERONICA BELLI OBANDO con DNI N° 46564982, deja constancia sobre la existencia de un Guacamayo al interior de una jaula pequeña, el mismo que se encuentra en el Restaurante “Shamuco Ruffner” (carretera que va a Chontabamba), distrito Chontabamba, provincia Oxapampa, departamento Pasco;
2. Que, con Memorando N°D001995-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 04 de diciembre del 2023, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre traslada denuncia a la ATFFS SEC;
3. Que, con Acta de Intervención N° 112-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, de fecha 14 de diciembre del 2023 (en adelante, **Acta de Intervención**), levantado en el Restaurant Campestre “Shamuco Ruffner”, ubicado en el distrito Chontabamba, provincia Oxapampa, departamento Pasco; se inicia procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona de Darwin Henrik Ruffner Lagravere (en adelante, el administrado) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, imputación de cargo formulada en atención al hecho que se detalla seguidamente:
 - Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4. Que, la mencionada acta de intervención, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado¹, se notificó al imputado con el acto² que dio inicio al PAS, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;
5. Que, con Acta de Custodia N°D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 15 de diciembre del 2023, la autoridad instructora entrega al Zoológico ZHAVETA YARD SAC, ubicado en la Carretera Marginal Km 09, distrito La Merced, provincia Chanchamayo, departamento de Junín, representado por el ciudadano Becher Escobedo Sayán, identificado con DNI N°41573015, el espécimen de fauna silvestre decomisado con el acta de intervención;
6. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SEC – Sede Oxapampa, en fecha 03 de enero del 2024, como se observa del sello de mesa de partes, el administrado presenta su descargo al acta de intervención;
7. Que, con INF FIN INS N° D000086-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 13 de agosto del 2024, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS³ incoado, recomienda sancionar al administrado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”;
8. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción al administrado, la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 058-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- PAS, a efectos de que tome conocimiento y realice los descargos que estime pertinentes, en esta etapa del procedimiento.

II. COMPETENCIA

9. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
10. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);

¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)”

² Acta de Intervención N° 112-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, notificado en fecha 14 de diciembre del 2023.

³ Autoridad Instructora: Eddy Martin Diaz Ocrosopoma.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

11. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
12. Que, de otro lado, según establece en el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
13. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
14. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
15. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
16. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal l) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”
17. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
18. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
19. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Darwin Henrik Ruffner Lagravere.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

20. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG⁴, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;

21. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos⁵, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5⁶ del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁷, de fecha 13 de agosto del 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora recomienda, entre otros:

- *Aprobar el decomiso definitivo de fauna silvestre intervenido mediante Acta de Intervención N° 0112-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI de fecha 14 de Diciembre del 2023, que consta de 01 espécimen de la especie Ara ararauna "Guacamayo azul y amarillo", de acuerdo con el artículo 9, numeral 9.1, literal "a" del punto a.1) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado según Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.*
- *Imponer a Darwin Henrik Ruffner Lagravere, identificado con DNI 04306911, con domicilio legal en el Sector La Florida, carretera a Chontabamba, margen derecha s/n, distrito de Chontabamba, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, la multa equivalente a 0.10 (Diez centésimas) del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por infracción al numeral 22) del anexo 02 del cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI - Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que señala como infracción muy grave "Poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal".*
- *Declarar conforme la entrega en custodia temporal de un (01) espécimen de fauna silvestre de la especie Ara ararauna "Guacamayo azul y amarillo", a Becher Escobedo Sayan, titular del Zoológico Zhaveta Yard SAC, identificado con DNI 41573015, con domicilio en la carretera marginal Km 09 (La Merced – Perene), Sector Rio Colorado, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, la cual se hizo efectiva mediante Acta de Custodia N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE OXAPAMPA, de fecha 15 de Diciembre del 2023.*

22. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente

⁴ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

⁵ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁷ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000086-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

23. En relación a la infracción tipificada en el numeral 22, Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora *“Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”*;

- El administrado no ha presentado su descargo al informe final de instrucción, notificado en fecha 15 de agosto del 2024.

24. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*⁸;

25. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (…)”*⁹;

26. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento¹⁰, verificando la

⁸ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁹ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹¹, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

27. Respecto de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se debe de tener en cuenta lo señalado en el **artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, el cual menciona que *“toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito”*;
28. De igual manera, el **artículo 72°** del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, sobre la prohibición de tenencia por personas naturales de especímenes de fauna silvestre, establece que, *está prohibida la tenencia de especímenes de fauna silvestre de especies amenazadas, categorizadas como casi amenazado o como Datos Insuficientes y de aquellas especies incluidas en el Apéndice I de la CITES o protegidas por otros convenios internacionales de los cuales el Perú forma parte, a excepción de los que provienen de zoo criaderos, áreas de manejo de fauna silvestre y los legalmente importados*;
29. Asimismo, el artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el cual establece que, ***Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:***
- Guías de transporte de fauna silvestre.
 - Autorizaciones con fines científicos o deportivos.
 - Guía de remisión.
 - Documentos de importación o reexportación.

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre, identificación y codificación de especímenes, el libro de operaciones y el informe de ejecución, así como los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización;

30. De la revisión del expediente administrativo, el administrado no ha presentado ningún documento que demuestre la procedencia legal del espécimen de fauna silvestre decomisado con el acta de intervención;

-
- Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
 - Consultar documentos y actas.
 - Practicar inspecciones oculares.

¹¹ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

31. Asimismo, en su descargo de fecha 03 de enero del 2024, el administrado alega el desconocimiento de las normas, en ese sentido es necesario tomar en consideración el artículo 109° de nuestra Constitución Política del Estado, la cual establece que “*La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*”.
32. De lo señalado en el párrafo que nos antecede, **el desconocimiento de una norma o ley, NO es una atenuante o eximente de responsabilidad por infracción.**
33. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede y el análisis de la conducta precedente, se tiene que la administrada no cuenta con ningún documento con el cual pueda demostrar la procedencia legal del espécimen vivo de fauna silvestre hallado en su poder y decomisado con el acta de intervención, acreditándose así la falta de diligencia, por lo tanto, **se concluye que el administrado es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;**
34. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “*Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.*”, referido a la etapa de pruebas establece que:
- “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**”.* (El resaltado es nuestro).
- Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación¹², en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹³;
35. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹⁴, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;
36. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que el administrado no ha podido demostrar la procedencia legal del espécimen de fauna silvestre, lo cual demuestra la responsabilidad del imputado por la conducta investigada.

¹² En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

¹³ Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

¹⁴ **TUO de la Ley 27444**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

V. DE LA SANCIÓN.

37. En atención a lo establecido por el numeral 22 del Anexo 2 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, las infracciones "Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal", es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 0.1 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma;
38. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.*
39. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: a) *Los costos administrativos para la imposición de la sanción;* b) *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;* c) *Los costos evitados por el infractor;* d) *La probabilidad de detección de la infracción;* e) *El perjuicio económico causado;* f) *La gravedad de los daños generados;* g) *La afectación y categoría de amenaza de la especie;* h) *La función que cumple en la regeneración de la especie;* i) *Conducta procesal del infractor;* j) *Reincidencia;* k) *Reiterancia;* l) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;* y, m) *La intencionalidad;* así como, los factores atenuantes y agravantes;
40. Habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por sus conductas infractoras, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:
- De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, el imputado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.
41. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{(F1 + F2 + F3 + F4 + F5)}{100} \right)$$



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Donde:

M	= Multa
K	= Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B	= Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C	= Los costos evitados por el infractor
Pd	= La probabilidad de detección de la infracción
Pe	= Perjuicio económico causado
G	= Gravedad de los daños generados
A	= La afectación y categoría de amenaza de la especie
R	= La función que cumple en la regeneración de la especie
F	= Factores atenuantes y agravantes

Valores para la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
515	0	0	0.8704	273	0.2	0	0	-0.1

Así se tiene que:

$$M= 0.1 \text{ UIT}$$

42. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer a la administrada la sanción de multa ascendente a **0.1 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre;

VI. DEL DECOMISO.

43. Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 157.2¹⁵ del artículo 157° de la LPAG, toda vez que, al momento de la intervención, el espécimen de fauna silvestre de la especie *Ara ararauna* (guacamayo azul y amarillo), no contaba con ninguna documentación que ampare su procedencia legal;

44. En este contexto, es menester señalar que el literal a.1, numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, tipifica las medidas complementarias a la sanción, donde se señala que el decomiso consiste en la privación definitiva de:

a.1 Especímenes de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal.

45. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que los especímenes de fauna silvestre intervenidos estaban sin los

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 157.- Medidas cautelares

(...)

157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

documentos que amparen su procedencia legal, corresponde disponer la incautación definitiva.

VII. DEL DESTINO DEL ESPECIMEN

46. Al respecto, se considera el artículo 13° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, el cual establece lo siguiente: *Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono:*

13.1 Los productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser entregados a centros de investigación o de educación o, en su defecto, incinerados.

13.2 En el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a. Liberación: Procede cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal.*
- b. Cautiverio: Cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a:*
 - i. Centros de cría en cautividad, priorizando centros de rescate y centros de conservación.*
 - ii. Zocriaderos y zoológicos, previa solicitud y pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, en calidad de plantel reproductor o genético. Aplicable para aquellos procedentes de decomisos y hallazgos.*
 - iii. Excepcionalmente, a personas naturales y jurídicas, que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.*
- c. Eutanasia: Cuando no sea posible aplicar los destinos señalados en los literales a) y b), precedentes, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa nacional o internacional vigentes, procede la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especializado en fauna silvestre, quien debe elaborar el informe médico correspondiente.*

47. Que, teniendo en cuenta la norma que nos precede y luego de la evaluación correspondiente, la autoridad instructora de la ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE Oxapampa, procedió con la entrega en custodia, la misma que se hizo efectiva con la Acta de Custodia N°D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 15 de diciembre del 2023.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la persona de **DARWIN HENRIK RUFFNER LAGRAVERE**, identificado con DNI 04306911, con domicilio legal en el Sector La Florida, carretera a Chontabamba, margen derecha s/n, distrito Chontabamba, provincia Oxapampa, departamento Pasco; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*”; con una multa de **0.1 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado por el administrado, en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1º, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MINAGRI-SERFOR-DE, la imputada puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3º.- Aprobar el decomiso definitivo de un espécimen de fauna silvestre de la especie *Ara ararauna* (guacamayo azul y amarillo) de conformidad a lo establecido en el literal a.1, numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 4º.- Declarar conforme la entrega en custodia temporal de un espécimen de fauna silvestre de la especie *Ara ararauna* (guacamayo azul y amarillo) al Zoológico ZHAVETA YARD SAC, ubicado en la Carretera Marginal Km 09, distrito La Merced, provincia Chanchamayo, departamento de Junín, representado por el ciudadano Becher Escobedo Sayán, identificado con DNI N°41573015; la misma que se hizo efectiva con el Acta de Custodia N°D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 15 de diciembre del 2023.

Artículo 5º.- Notificar, la presente resolución a la persona de **Darwin Henrik Ruffner Lagravere**, identificado con DNI 04306911, con domicilio legal en el Sector La Florida, carretera a Chontabamba, margen derecha s/n, distrito Chontabamba, provincia Oxapampa, departamento Pasco; y a el Zoológico ZHAVETA YARD SAC, ubicado en la Carretera Marginal Km 09, distrito La Merced, provincia Chanchamayo, departamento de Junín, representado por el ciudadano Becher Escobedo Sayán, identificado con DNI N°41573015; a efectos que tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6º.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Oxapampa y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ana Elizabeth Medina Baylon
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR